

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2023-00470. 28 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que nos correspondió por reparto. SIRVASE A PROVEER. -

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado No.: 47.980.40.89.002.2023.00470.00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: AIR-E S.A.S-E.S.P.
Demandado: INVERSIONES SANTA PALMA SAS

I. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, lo pretendido por la parte actora es que se libre orden de pago con fundamento en las facturas insolutas por el extremo ejecutado EL ROBRE AGRÍCOLA S.A. como beneficiario del servicio de energía eléctrica en virtud de del contrato N° 6911159.

La factura de servicios públicos ha sido definida como “la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”, de esta acepción se deriva precisamente la naturaleza especial que se le abroga, pues han sido catalogadas como un “TITULO EJECUTIVO COMPLEJO” y distinto a las facturas cambiarias, cuya regulación está contemplada en la Ley 142 de 1994.

Precisamente, en este compendio, están reseñados claramente los requisitos impuestos a este tipo de facturas para que puedan enarbolarse como título ejecutivo y por lo tanto, presten mérito ejecutivo. Al respecto el inciso 2° del artículo 130 textualmente dice:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)”* (Negritas fuera del texto original).

En desarrollo de ese precepto, continúan los artículos 147 y 148 de la misma norma:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (negritas y resalto fuera del texto original)

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por

¹ Numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994

separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. "(Negrillas del despacho).*

Armonizando ese supuesto normativo con las particularidades del sub lite, se advierte que las facturas aportadas para cobro ejecutivo, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1.994, toda vez que **el certificado de entrega de las mismas a los usuarios visible a folio 11 de la demanda indica que estas fueron radicadas en un domicilio completamente distinto al señalado en la factura como "dirección de suministro y dirección de envío"**, sin que se explique al operador judicial el fundamento de esta variación, situación que evidentemente devela como inocuo el documento adosado para llenar ese requisito.

Corolario de lo anunciado, el Despacho se abstendrá de librar orden de pago, itérase, por cuanto las facturas de servicio público en que se sustenta la demanda no cumplen con el presupuesto legal consignado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, para ser tenidas como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

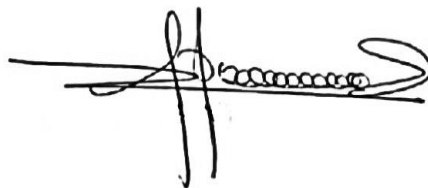
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por AIR-E S.A.S. a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES SANTA PALMA SAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ identificado con C.C. N° 4.993.983 y T.P. 192. 966 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ
Juez